

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS PROCESALES  
DEL CENTRO DE ARBITRAJE ARBITRARE  
(CASO 05-2023|CA-ARBITRARE)**

---

**LAUDO PARCIAL**

---

Partes del arbitraje:

**CONSORCIO PUENTE DEL SUR**  
(Tableros y Puentes S.A. y Termirex S.A.C)

vs.

**PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA  
DE TRANSPORTES DESCENTRALIZADO**  
(Institución peruana de derecho Público)

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
Hugo Sologuren Calmet  
Renzo Kenneth Zárate Miranda  
Elizabeth Karem Ramos Lara

30 de julio de 2024

## GLOSARIO

A efectos de una mejor lectura del presente laudo parcial de excepciones, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

| TÉRMINOS                                                            | ABREVIATURAS     |
|---------------------------------------------------------------------|------------------|
| Decreto Legislativo 295                                             | <b>C.C.</b>      |
| Centro de Arbitraje Arbitrare Soluciones legales y Arbitrales S.A.C | <b>CENTRO</b>    |
| Consortio Puente del Sur                                            | <b>CONSORCIO</b> |
| Contrato 267-2020-MTC/21                                            | <b>CONTRATO</b>  |
| Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje                     | <b>DLA</b>       |
| Junta de Resolución de Disputas                                     | <b>JRD</b>       |
| Ley 30225, modificado por el Decreto Legislativo 1444               | <b>LCE</b>       |
| Decreto Supremo 004-2019-JUS                                        | <b>LPAG</b>      |
| Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado  | <b>PROVIAS</b>   |
| Decreto Supremo 344-2028-EF y sus modificatorias                    | <b>RLCE</b>      |
| Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado                   | <b>RLCE</b>      |

## CONTENIDO

|      |                                                                                                           |    |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.   | PARTES DEL ARBITRAJE                                                                                      | 4  |
| II.  | RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL                                                                  | 5  |
| III. | CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL                                                                        | 6  |
| IV.  | ACTOS PROCESALES DESARROLLADOS                                                                            | 7  |
| V.   | DECLARACIONES                                                                                             | 11 |
| VI.  | ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES                                                                               | 12 |
| §    | LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEDUCIDA FRENTE A LAS<br>PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL                | 13 |
|      | POSTURA DE PROVÍAS                                                                                        | 13 |
|      | POSTURA DEL CONSORCIO                                                                                     | 16 |
|      | ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL                                                                            | 20 |
|      | LA INARBITRABILIDAD DE LAS PRETENSIONES                                                                   | 23 |
|      | LOS ALCANCES DEL CONVENIO                                                                                 | 29 |
| §    | LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES<br>FORMULADAS EN LA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA | 34 |
|      | POSTURA DE PROVÍAS                                                                                        | 34 |
|      | POSTURA DEL CONSORCIO                                                                                     | 35 |
|      | ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL                                                                            | 37 |
| VII. | DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL                                                                            | 39 |

## RESOLUCIÓN QUINCE

En Lima, a los 30 días de julio de 2024, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales del Reglamento de Arbitraje del CENTRO, revisados los argumentos sometidos a su consideración, y deliberado en torno a la excepción de incompetencia deducida por PROVÍAS, dicta el siguiente laudo:

---

### I. PARTES DEL ARBITRAJE

1. El demandante es el Consorcio Puente del Sur, conformado por las empresas Tableros y Puentes S.A. y Termirex S.A.C, quien se encuentra representado por Hugo Josué Pow Sang Tejada y los abogados Manuel Nagatome Espinoza y Getulio Ordinola Talledo. En el arbitraje el CONSORCIO ha consignado como domicilio las siguientes direcciones electrónicas:

[cps\\_legal@puentedelur.pe](mailto:cps_legal@puentedelur.pe)  
[acesar@tapusa.pe](mailto:acesar@tapusa.pe)  
[agonzalez@tapusa.pe](mailto:agonzalez@tapusa.pe)  
[mnagatome@tapusa.pe](mailto:mnagatome@tapusa.pe)  
[msotomayor@tapusa.pe](mailto:msotomayor@tapusa.pe)

2. El demandado es el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Descentralizado, institución peruana de naturaleza pública adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú, quien se encuentra representado por los abogados de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: David Aníbal Ortiz Gaspar, Verónica Cano Laime, Katerin Patricia Rivera Shuan, Daniel Christian Vega Espinoza, Daniel Gonzales Gonzales, Humberto William Leiva Viteri, Karen Anzualdo Ríos, Esteban Quispe Ricaldi, Jesenia Jiménez Uceda, Karen Giuliana Loarte Florez, Cecilia Lau Buendía, Leidy Garate Mendoza. En el arbitraje PROVÍAS ha consignado como domicilio las siguientes direcciones electrónicas:

[dortiz@mtc.gob.pe](mailto:dortiz@mtc.gob.pe)  
[vcano@mtc.gob.pe](mailto:vcano@mtc.gob.pe)  
[krivera@mtc.gob.pe](mailto:krivera@mtc.gob.pe)  
[arbitraje2020@mtc.gob.pe](mailto:arbitraje2020@mtc.gob.pe)



## II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

3. El 18 de diciembre de 2020, las partes suscribieron el Contrato 267-MTC/21 para la Creación del Puente Vehicular Interregional Pampas, de las vías departamentales AY.105 y AP. 105, en las localidades de Incachaca y Chacabamba de los distritos de Saurama y Uranmarca de las provincias de Vilcashuaman y Chincheros en los departamentos de Ayacucho y Apurímac.

4. En la cláusula décima novena del CONTRATO, las partes establecieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

### «CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato sólo pueden ser sometidas a arbitraje

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.»

5. Conforme al convenio antes citado, las partes han decidido voluntariamente resolver las controversias indeterminadas, relacionadas con la ejecución del CONTRATO, mediante un arbitraje institucional, nacional y derecho.

6. En atención al referido convenio arbitral y, como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes en relación con los alcances del CONTRATO, que derivan de decisiones vinculantes emitidas por una JRD, el CONSORCIO solicitó ante el CENTRO el inicio del presente arbitraje, procediéndose de este modo con la conformación del Tribunal Arbitral Colegiado.

### **III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

7. De conformidad con el convenio arbitral suscrito y las reglas procesales contenidas en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, el Tribunal Arbitral Colegiado ha sido conformado de la siguiente manera:
- El CONSORCIO designó como árbitro al Dr. Juan Huamaní Chávez, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de PROVÍAS ni del CENTRO.
  - PROVÍAS designó como árbitro al Dr. Renzo Kenneth Zárate Miranda, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna del CONSORCIO ni del CENTRO. Para efectos del arbitraje el referido profesional consignó como domicilio la siguiente dirección electrónica: [renzo.zarate@zaratefirma.com](mailto:renzo.zarate@zaratefirma.com).
  - Los árbitros designados por las partes, de común acuerdo, designaron como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Hugo Sologuren Calmet, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de las partes ni del CENTRO. Para efectos del arbitraje el referido profesional consignó como domicilio la siguiente dirección electrónica: [hugosologuren@gmail.com](mailto:hugosologuren@gmail.com).
  - Ante el lamentable fallecimiento del árbitro Juan Huamaní Chávez, el CONSORCIO designó como árbitro sustituto a la Dra. Elizabeth Karem Ramos Lara, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de PROVÍAS ni del CENTRO. Para efectos del arbitraje la referida profesional consignó como domicilio la siguiente dirección electrónica: [elizabethramosabogados@gmail.com](mailto:elizabethramosabogados@gmail.com).
8. El lugar del arbitraje es en la ciudad de Lima, teniendo el Tribunal Arbitral como sede el local institucional del CENTRO, ubicado en la Avenida América Oeste 1565 oficina 601 (Lote 4 de la Mz B1) de la Urbanización

Covicorti del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad de la República del Perú.

9. El Tribunal Arbitral ha sido asistido por la Dra. María Alejandra Paz Hoyle, secretaria arbitral designada por el CENTRO. Para efectos del arbitraje la referida profesional consignó como domicilio la siguiente dirección electrónica: [secretaria@arbitrareperu.com](mailto:secretaria@arbitrareperu.com).
10. Todas las actuaciones arbitrales previstas en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, y las necesarias para la emisión del presente Laudo Parcial, han sido desarrolladas con la conformación válida del Tribunal Arbitral.
11. Los actos procesales más relevantes que han sido desarrollados serán descritos a continuación, sin que la omisión de alguno de ellos signifique que el Tribunal Arbitral ha dejado de valorarlos para la emisión del presente laudo.

#### **IV. ACTOS PROCESALES DESARROLLADOS**

12. Mediante la Resolución 1, del 11 de agosto de 2023, se propuso a las partes diversas reglas para el desarrollo del arbitraje.
13. El 11 de agosto del 2023 el CONSORCIO solicitó la acumulación al arbitraje de las siguientes pretensiones:
  - Que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral 025-2023-MTC/21.GO del 28 de febrero de 2023.
  - Que se le reconozca y/u otorgue los 9 días calendario de la Solicitud de Ampliación de Plazo 22, en consecuencia, el reconocimiento de mayores gastos generales.
14. El 17 y 18 de agosto de 2023, el CONSORCIO y PROVÍAS, respectivamente, manifestaron sus posturas en relación con las reglas procesales propuestas mediante la referida Resolución 1, con lo cual, mediante la Resolución 2, del 11 de setiembre de 2023, se establecieron las reglas definitivas para el desarrollo del arbitraje; y, conforme a ello, se otorgó al CONSORCIO el plazo de 30 días hábiles para presentar escrito de demanda.



15. El 18 de septiembre del 2023 PROVÍAS se opuso a la acumulación de las nuevas pretensiones formuladas por el CONSORCIO, la cual fue absuelta por el CONSORCIO 5 de octubre del 2023.
16. Conforme a lo establecido en las reglas procesales del arbitraje, el 24 de octubre de 2023, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, formulando las pretensiones que se transcriben a continuación:
- **PRIMERA PRETENSIÓN**  
Que se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial 027-2021-MTC/21.GO en el extremo que se refiere a la aprobación del presupuesto de la Prestación Adicional de Obra 2.
  - **SEGUNDA PRETENSIÓN**  
Que se revise el precio provisional (en lo que esté relacionado al rendimiento y precio unitario) fijado por la Supervisión en la determinación del presupuesto de la Prestación Adicional de Obra 2
  - **TERCERA PRETENSIÓN**  
Que se reconozca que PROVÍAS debe pagar al CONSORCIO el importe de S/6 143 733.10 correspondiente al precio real de la Prestación Adicional de Obra 2
  - **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN**  
En caso se desestime la tercera pretensión, que se determine precio a reconocer al CONSORCIO por la ejecución de la Prestación Adicional de Obra2.
  - **CUARTA PRETENSIÓN**  
Que se declare invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial 122-2022-MTC/21.GO.
  - **QUINTA PRETENSIÓN**  
Se reconozca y otorgue al CONSORCIO los 4 días calendario correspondiente a la Solicitud de Ampliación de Plazo 13 con los mayores gastos generales.
  - **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA QUINTA PRETENSIÓN**  
En caso no se reconozca los 4 días calendarios referidos, se determine que el atraso no resulta imputable al CONSORCIO.

- **SEXTA PRETENSIÓN**

Que se condene a PROVÍAS con los honorarios arbitrales y gastos administrativos en los que se ha tenido que incurrir para el presente arbitraje.

17. El 30 de octubre del 2023, mediante la Resolución 4, se declaró INFUNDADA la oposición formulada por PROVÍAS respecto a la acumulación de pretensiones solicitada por el CONSORCIO el 11 de agosto del 2023, otorgándole al CONSORCIO 30 días hábiles para presentar su Demanda Acumulada.

18. El 15 de diciembre de 2023, PROVÍAS contestó la demanda interpuesta por el CONSORCIO el 24 de octubre del 2023, deduciendo frente a las pretensiones formuladas, la excepción de incompetencia.

19. El 18 de diciembre de 2023, el CONSORCIO presentó su demanda acumulada, formulando las pretensiones que se transcriben a continuación:

- **PRIMERA PRETENSIÓN**

Que se declare la invalidez y/o nulidad de la Resolución gerencial 025-2023-MTC/21.GO con el cual se denegó la Solicitud de Ampliación de Plazo 22

- **SEGUNDA PRETENSIÓN**

Que se reconozca los 8 días calendario solicitados por el CONSORCIO, y el importe de S/ 189 066.75 por concepto de mayores gastos generales y costos directos producto de la paralización ocurrida.

- **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN**

En caso se declare infundada o improcedente la segunda pretensión, que el Tribunal Arbitral declare y reconozca que los 8 días calendarios referidos no constituyen atraso imputable al CONSORCIO.

- **TERCERA PRETENSIÓN**

Se condene a PROVÍAS con el pago de costas y costas.



20. El día 21 de marzo del 2024, PROVÍAS absolvió la demanda acumulada por el CONSORCIO el 18 de diciembre de 2023, deduciendo frente a las pretensiones formuladas la excepción de incompetencia.
21. El 25 de marzo y 17 de mayo de 2024, el CONSORCIO absolvió las excepciones de incompetencia formulada por PROVÍAS.
22. El 24 de mayo del 2024 el CONSORCIO solicitó la acumulación de pretensiones referido a la controversia por la liquidación del CONTRATO, aprobada por PROVIAS mediante la Resolución General 0021.2024-MTC/21.GO.
23. La referida solicitud no fue absuelta ni objetada por PROVÍAS, por lo que mediante Resolución 13, del 13 de junio del 2024, se admitió a trámite la solicitud de acumulación de fecha 24 de mayo del 2024.
24. El día 1 de julio del 2024, a las 11:00 horas de la ciudad de Lima, a través de la plataforma Zoom Cloud Meetings, se desarrolló la Audiencia de Excepciones, en la cual las partes expusieron sus posturas finales sobre las excepciones formuladas por PROVÍAS.
25. Mediante la Resolución 14 del 30 de julio de 2024 se dio inicio al cómputo del plazo de 10 días hábiles para la emisión del laudo parcial que resuelva las excepciones deducidas por las partes, plazo que vence el 13 de septiembre de 2024.

## **V. DECLARACIONES**

26. Antes de ingresar al análisis de los hechos, posiciones y pretensiones, es oportuno manifestar que el Tribunal Arbitral repasó lo actuado hasta el momento, para ratificar que:
  - (i) Independientemente de la excepción de incompetencia deducida por PROVÍAS, el Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes y las normas procesales contenidas en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna frente a sus integrantes.
  - (ii) Se desarrollaron las actuaciones arbitrales establecidas en las reglas procesales contenidas en el Reglamento de Arbitraje del

CENTRO, y necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han ejercido su derecho de defensa sin limitación alguna.

- (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, otorgándoles todos los derechos de defensa que les corresponden.

- 27. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, se concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que se emite el presente laudo parcial, dentro del plazo establecido de común acuerdo por las partes, para resolver la controversia suscitada en torno a las excepciones deducidas por PROVÍAS, cuyo análisis se realizará en el acápite siguiente.

## **VI. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES**

- 28. PROVÍAS formuló la excepción de incompetencia respecto de las pretensiones planteadas en la demanda arbitral formulada por el CONSORCIO el 24 de octubre y 18 de diciembre del 2023.
- 29. De conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 41 del DLA el Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia respecto de cualquier argumento cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, lo cual está estrechamente ligado al principio KOMPETENCE – KOMPETENCE, en virtud del cual, los árbitros, son competentes para pronunciarse sobre los alcances de nuestra propia competencia, ya sea a partir de la valoración de los vicios de fondo o forma que se aleguen o se desprendan en torno a la evaluación de los elementos de juicio que comprometan la autoridad para resolver la materia controvertida.
- 30. En tanto las excepciones constituyen una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa es pertinente pronunciarnos sobre cada una de las excepciones deducidas por PROVÍAS previo al análisis de las materias controvertidas de fondo planteadas en el presente arbitraje. Con la finalidad de realizar un análisis de éstas evitando contradicciones y repeticiones, se seguirá el orden en las que han sido formuladas por las partes.
- 31. Desde ya, se destaca que constituye un criterio unánimemente aceptado que los juzgadores no están obligados a exponer y refutar en sus

sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que se haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que han aportados.

## **§ LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEDUCIDA FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL**

32. Los argumentos expuestos por las partes y que este Tribunal Arbitral considera relevantes para la decisión del caso, son los siguientes:

### **POSTURA DE PROVÍAS**

33. PROVÍAS, mediante el escrito del 15 de diciembre del 2023 sustentó la excepción de incompetencia, respecto a las pretensiones de la demanda arbitral presentada el día 24 de octubre del 2023, sobre la base de los siguientes argumentos:

- **SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR NO HABERSE CUMPLIDO LO DISPUESTO EN EL RLCE**

PROVÍAS sostiene que el CONSORCIO no habría cumplido con lo dispuesto en los numerales 250.5 y 250.6 del artículo 250 del RLCE, la cual señala que, ante una decisión emitida por la JRD, si la parte se encuentra en desacuerdo total o parcial, se encuentra obligada, dentro de un plazo de 7 días de notificada, enviar a la otra parte y a la JRD una comunicación escrita manifestando las razones de su desacuerdo y su reserva a someter la controversia a arbitraje. En ese sentido, se precisa que el CONSORCIO no habría formulado discrepancia dentro de los 7 días de comunicadas las decisiones vinculantes de la JRD, que resolvieron las controversias puestas a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

Siendo así, respecto a la primera, segunda y tercera pretensión y su pretensión subordinada, señala que la Decisión Vinculante 3, que determinó la improcedencia de la solicitud del contratista, fue notificada al CONSORCIO el 1 de febrero del 2022, teniendo 7 días calendario para comunicar su desacuerdo y reserva a someter a arbitraje, lo que venció el 10 de febrero del 2023. Por ello, para



PROVÍAS la Decisión Vinculante 3 que está referido a la Prestación Adicional 2 ha adquirido el carácter definitiva e inimpugnable, consecuentemente, quedó consentida la Resolución Gerencial 27-2021-MTC/21.GO, mediante la cual se aprobó la prestación Adicional 2 y Deductivo Vinculante 1, resultando improcedente someterla a arbitraje.

Durante el desarrollo de la Audiencia de Excepciones, PROVÍAS precisó que respecto a las notificaciones de las discrepancias contra la Decisión Vinculante 3 el CONSORCIO remitió un documento PDF equivocado, ya que se encontraba dirigida únicamente a la JRD, mas no a la entidad, siendo que conforme lo establece el RLCE la comunicación debe ser dirigida hacia ambas partes.

De manera similar, respecto a la cuarta y quinta pretensión y su pretensión subordinada, se señala que la Decisión Vinculante 10, que concluyó que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial 122-2022-MTC/21, fue notificada el 24 de marzo del 2023, teniendo 7 días calendario para comunicar su desacuerdo y reserva a someter a arbitraje, lo que venció el 31 de marzo del 2023. Por ello, en postura de PROVÍAS la Decisión Vinculante 10 que está referida a la solicitud de Ampliación de Plazo 13 ha adquirido el carácter de definitiva e inimpugnable, consecuentemente, quedó consentida la Resolución Gerencial 122-2022-MTC/21 de fecha 20 de diciembre del 2022, resultando improcedente someterla a arbitraje.

Durante el desarrollo de la Audiencia de Excepciones, en cuanto al correo del 31 de marzo del 2023, referida a la discrepancia a la Decisión Vinculante 10, señala que dicho documento fue enviado únicamente al correo [achoquevilca@proviasdes.gob.pe](mailto:achoquevilca@proviasdes.gob.pe), y no al correo Hotmail [anchch12@hotmail.com](mailto:anchch12@hotmail.com), situación que no permitió que la entidad tuviera conocimiento oportuno de la discrepancia efectuada por el CONSORCIO, ya que el correo institucional primeramente señalado mantiene una bandeja que pone en cuarentena los correos de usuarios que no pertenecen a su institución, de ahí que el ingeniero Andrés Choquevilca se haya visto en la necesidad de señalar un correo personal y un correo institucional.



**SOBRE LA EXCEPCIÓN INCOMPETENCIA POR MATERIA NO ARBITRABLE**

Sostiene PROVÍAS que las pretensiones formuladas en la demanda arbitral corresponden a materia no arbitrales ya que se encuentran relacionadas a la aprobación y ejecución de una prestación adicional de obra, lo que conforme a ley son manifiestamente no susceptibles de ser recurridas al arbitraje, ello de acuerdo con lo establecido en artículo 2 del Decreto Legislativo 1071, el artículo 45 de la LCE, y el artículo 205 del RLC.

Al respecto, sostiene que la primera, segunda y tercera pretensión y su pretensión subordinada se encuentran vinculadas a la Prestación Adicional 2, la cual incluso fue sometida a controversia ante la JRD que declaró no ser competente para conocer y resolver la pretensión, por encontrarse inmersa en las excepciones señaladas en el inciso 7.6 del considerando séptimo de la Directiva 012-2019-OSCE/CD, de conformidad con el numeral 45.4 del Artículo 45 de la Ley Contrataciones del Estado.

Por otro lado, en cuanto a la cuarta, quinta pretensión y su pretensión subordinada, que se encuentran relacionadas a la Ampliación de Plazo 13 y el pago de mayores gastos generales derivados del mismo, señala que dicha ampliación se encuentra vinculada a la Prestación Adicional 9, siendo que en la propia Resolución Gerencial 122-2022-MTC/21.GO mediante la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo 13, se hace referencia a tal prestación adicional, sustento que estuvo incluso en la solicitud de dicho pedido de ampliación en el que se señala sobre las demoras del alcance de la referida prestación adicional.

Durante el desarrollo de la Audiencia de Excepciones, PROVÍAS afirmó que las normativas invocadas por el CONSORCIO no se indica que está permitida la arbitrabilidad respecto a la ejecución de adicionales, sino que lo que se indica claramente es que no se permite la arbitrabilidad de aprobar y ejecutar adicionales.

En relación con la prestación adicional 2, el CONSORCIO ha señalado que están arbitrando el presupuesto de dicha prestación adicional, pero lo que el Reglamento establece es que lo que se puede arbitrar es el acta de pactación de precios, siendo este

asunto en que existió un desacuerdo entre las partes, no obstante, el CONSORCIO al formular la controversia ante la JRD, interpusieron arbitraje respecto al presupuesto de la aprobación de la adicional de obra, asunto sobre el cual incluso la JRD ha considerado que no corresponde atender la pretensión del CONSORCIO. Con relación a Ampliación de Plazo 13, se precisa que dicha ampliación no se encuentra relacionado a una ampliación de plazo por plazo adicional para la ejecución de prestación adicional, sino que la causal fue relacionada a que habría una imprecisión en el presupuesto del adicional, en cuanto a los metrados, evaluar dicha imprecisión afectaría el monto del adicional, lo que precisamente no puede ser arbitrable.

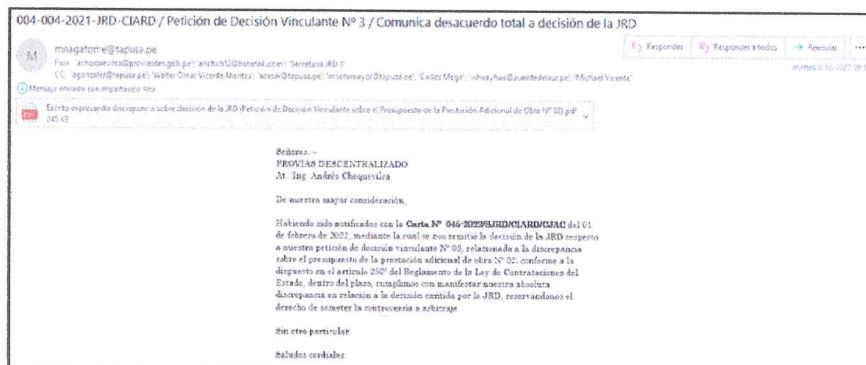
#### **POSTURA DEL CONSORCIO**

34. El CONSORCIO, al absolver las excepciones, mediante el escrito del 25 de marzo del 2024, argumentó, fundamentalmente, lo siguiente:

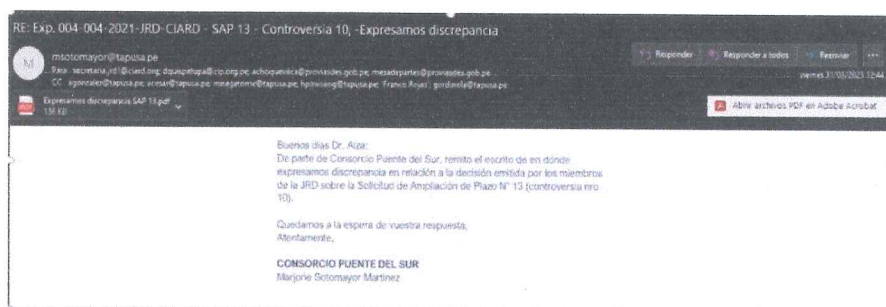
- **SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR NO HABERSE CUMPLIDO LO DISPUESTO EN EL RLCE**

Sostiene el CONSORCIO que se pretendería inducir al error al Tribunal Arbitral deduciendo excepción de incompetencia porque no se habría formulado discrepancia dentro los 7 días de comunicadas las decisiones vinculantes de la JRD, toda vez que el CONSORCIO sí habría expresado sus discrepancias en el plazo de ley, siendo dirigidos a los correos electrónicos que PROVÍAS consignó en el Acta 1 de inicio de funciones de la JRD.

Siendo así, en cuanto a la controversia sobre el presupuesto de la Prestación Adicional de Obra 2 (Decisión Vinculante 3), señala que sí cumplió con expresar su discrepancia y reservar su derecho a someter a arbitraje mediante correo electrónico del 8 de febrero del 2022, esto es, dos días antes de la fecha de vencimiento del plazo máximo; tal como se demuestra a continuación:



Por otra parte, en cuanto a la controversia sobre la denegatoria de la Solicitud de Ampliación de Plazo 13 (Decisión Vinculante 10), señala que su discrepancia fue comunicada mediante correo electrónico del 31 de marzo del 2022, esto es, en el plazo máximo; tal como se demuestra a continuación:



Ante ello, el CONSORCIO señala que la postura asumida por PROVÍAS es equivocada ya que sí ha cumplido con presentar su discrepancia en la forma y plazos correspondientes.

En la Audiencia de Excepciones el CONSORCIO precisó que los correos electrónicos fueron dirigidos a los correos autorizados por su contraparte, los cuales se encontraban plasmados en el Acta de Inicio de Funciones de la JRD, además que PROVÍAS, mediante el escrito de 9 de enero del 2023, precisó que las comunicaciones se debían realizar al correo institucional del administrador del contrato, y es a ese correo donde se ha notificado todas las discrepancias que se están sometiendo al presente arbitraje; siendo un asunto que escapa de sus manos el hecho de que el referido correo institucional mantenga un determinado filtro respecto a la recepción de correos que no pertenecen a su institución.



**SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA NO ARBITRABLE**

El CONSORCIO sostiene que PROVÍAS está interpretando la restricción contenida en el numeral 45.4 de artículo 45° del T.U.O de la LCE de manera antojadiza y sin sustento, toda vez que la restricción impuesta por la norma es sobre la 'aprobación', más no se hace extensiva a los supuestos de 'ejecución' de prestaciones adicionales.

En ese sentido, señala que en la medida que la norma en cuestión dispone una restricción al derecho del Contratista de someter a los mecanismos de solución de controversias, la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar prestaciones adicionales; dicha restricción no puede interpretarse de manera extensiva a otros supuestos no previstos o no regulado expresamente bajo su alcance; concluyendo que la normativa no ha señalado que las solicitudes de ampliación de plazo que deriven de la ejecución de prestaciones adicionales no sean materia arbitrable, sino que el presupuesto de una prestacional adicional sí es pasible de ser sometido a arbitraje, lo cual deviene del mandato expreso de la norma.

Posición que sostiene conforme a lo previsto en los artículos 197, 198 y 205 del RLCE. A mayor abundamiento el CONSORCIO trajo a la vista el siguiente cuadro:

(CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE)



| Ampliación de Plazo derivado de una Prestación Adicional de Obra                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Presupuesto de una Prestación Adicional de Obra                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Para estos efectos, debemos advertir que el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto – entre otros – como supuesto para una ampliación de plazo a la ejecución de prestaciones adicionales, así tenemos lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 197. Causales de ampliación de plazo</b><br/>El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:<br/>(...)<br/><u>b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amolda el plazo de las garantías que hubiere otorgado.</u></p> <p>En línea con lo anterior, el artículo 198° del mismo cuerpo normativo prevé las reglas aplicables a la tramitación de solicitudes de ampliación de plazo; siendo que, en su numeral 198.8 dispone que las controversias derivadas con solicitudes de ampliación de plazo se pueden someter a arbitraje. Así tenemos lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo</b><br/>(...)<br/><u>198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria total o parcial de la solicitud formulada.</u></p> <p>En ese sentido, la normativa no ha señalado que las solicitudes de ampliación de plazo que deriven de la ejecución de prestaciones adicionales no sean materia arbitrable; por lo que, a mal se tiene el argumento expuesto por <b>PROVIAS DESCENTRALIZADO</b> que pretende cuestionar la competencia del Tribunal Arbitral sobre una materia que no se encuentra restringida.</p> | <p>En cuanto al presupuesto de la prestación adicional, el numeral 205.13 del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)</b><br/>(...)<br/>205.13. De no existir precios unitarios de una determinada partida requerida en la prestación adicional, se pactan nuevos precios unitarios, considerando los precios de los insumos, tarifas o jornales del presupuesto de obra y, de no existir, se sustenta en precios del mercado debidamente sustentados. A falta de acuerdo con el contratista, y con la finalidad de no retrasar la aprobación y ejecución de la prestación adicional, el supervisor o inspector se encuentra facultado para fijar provisionalmente un precio, <u>el cual se aplica sin perjuicio del derecho del contratista para someterlo al procedimiento de solución de controversias que corresponda dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles contados desde la aprobación del presupuesto de la prestación adicional. El plazo señalado en el presente numeral es de caducidad.</u></p> <p>En ese sentido, el presupuesto de una prestación adicional si es pasible de ser sometido a arbitraje; lo cual deviene del mandato expreso de la norma.</p> |

A partir de lo anterior, en cuanto a la controversia que guardan relación con la Prestación Adicional de Obra 2, el CONSORCIO señala que sí es arbitrable el tema de presupuesto de una prestación adicional, ya que no está vinculada a la aprobación de

un adicional, sino hacia la contraprestación que la entidad va a pagar por la ejecución de ese adicional, sustentando su posición con lo señalado en el artículo 205.13 de la RLCE.

Por otro lado, en cuanto la controversia que guarda relación con la Ampliación de Plazo 13, señala que esta sí es arbitrable, aun cuando la causal que la genera sea por la ejecución de prestaciones adicionales, ello así lo señala el artículo 197.b del RLCE, que establece que una de las causales para solicitar una ampliación de plazo es cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, y su vez el artículo 45.5 de la LCE, señala que para los casos específicos en que la materia en controversia, sea entre otras, una ampliación de plazo, se puede someter a los mecanismos de solución de controversias. Ante este panorama, el CONSORCIO afirma que bajo estas normas no existe ninguna restricción a que pueda someterse a arbitraje una controversia que está vinculado a una ampliación de plazo que guarda relación con una prestación adicional, por lo que sí estarían ante una pretensión arbitrable.

Bajo estas consideraciones, el CONSORCIO considera que las razones expuestas por PROVÍAS no son válidas, solicitando que se desestime la excepción deducida.

### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

35. De la posición de las partes reseñada en los considerandos precedentes se aprecia con claridad que la controversia está centrada en determinar si este Tribunal Arbitral puede ejercer válidamente competencia sobre las pretensiones formuladas por el CONSORCIO mediante su demanda originaria, específicamente centrado en la posibilidad de que las mismas sean arbitradas –*arbitrabilidad objetiva*.
36. Conforme lo expresado por CAIVANO, en el caso de los árbitros la competencia «...depende en forma mediata de las normas que admiten la instauración de un sistema particular de administración de justicia; si bien en forma inmediata la facultad de juzgar les es atribuida por las partes que los nombran para resolver un caso concreto, su [competencia] sufre una doble limitación, debido a la materia y debido al tiempo... La competencia de los árbitros, a diferencia de la que tienen los jueces estatales, no es permanente ni genérica, sino limitada a las cuestiones comprometidas y a



un tiempo determinado que las partes –o en defecto de pacto expreso, la ley– le otorgan para la expedición del laudo...»<sup>1</sup>.

37. Así, «...los límites de la competencia arbitral provienen de su condición de jurisdicción privada y de su origen voluntario<sup>2</sup>. Las primeras son limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, están dirigidas a las partes e implican una restricción a su autonomía de la voluntad: no todas las personas pueden someter a decisión de los árbitros todas las cuestiones que deseen. Las segundas son las limitaciones que las propias partes imponen, están dirigidas a los árbitros y se derivan, precisamente, de lo que ellas pactaron en cada caso: quiénes se sometieron a arbitraje y para qué materias...»<sup>3</sup>.
38. En concreto, tal como lo afirma JARROSSON, «la noción de arbitrabilidad apunta a definir qué cuestiones puede pactarse el desplazamiento de la jurisdicción judicial hacia árbitros y quiénes están legalmente habilitados para hacerlo. Arbitrabilidad es una cualidad de lo que es arbitrable, lo que significa «que es susceptible de ser arbitrado», término aplicable a las materias (arbitrabilidad objetiva) y a las personas (arbitrabilidad subjetiva)»<sup>4</sup>.
39. La arbitrabilidad objetiva, que es la que nos importa por su relevancia en el presente caso, es aquella que se refiere a las controversias que según el legislador pueden ser sometidas a solución mediante arbitraje, estableciendo así las materias en controversia que las partes deciden sean sometidas, conocidas y resueltas por los árbitros, es decir, la arbitrabilidad objetiva responde a la pregunta ¿Qué se puede someter a arbitraje?»<sup>5</sup>
40. Existen dos presupuestos trascendentales sobre la arbitrabilidad objetiva. En primer lugar, el principio de la autonomía de la voluntad prima como criterio para señalar que asuntos son susceptibles de arbitrarse. En

---

<sup>1</sup> Roque J. CAIVANO. El arbitraje: Nociones introductorias, en Revista Electrónica de Derecho Comercial, pág. 3. Recuperado de: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>.

<sup>2</sup> CAIVANO, Roque J. Arbitrabilidad y Orden Público. Recuperado de: <file:///C:/Users/PC/Desktop/13801-54954-1-PB.pdf>.

<sup>3</sup> El desplazamiento de la jurisdicción a favor de los árbitros alcanza –subjetivamente– a quienes fueron parte de esa estipulación y –objetivamente– a todas las cuestiones que las partes acordaron someter a juicio de los árbitros.

<sup>4</sup> JARROSSON, Charles: «L'arbitrabilité: présentation méthodologique», Revue de jurisprudence commerciale. Enero 1996. El autor aclara que, en su opinión, la única y verdadera arbitrabilidad es la objetiva (es la aptitud de un litigio de formar parte del objeto de un arbitraje) y que la arbitrabilidad «subjetiva» es un abuso del lenguaje. No obstante, lo utilizamos por razones de «comodidad gramatical».

<sup>5</sup> RESTREPO SOTO, Daniel La arbitrabilidad objetiva en el Derecho de Arbitraje (5) 2014, p. 63-80.

segundo lugar, el legislador de cada Estado puede señalar aspectos que no pueden ser sujeto a arbitraje.

41. En nuestra República, las materias que pueden ser sometidas a arbitraje se encuentran establecidas en el artículo 2 del DLA la cual establece que, «pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen». En derecho, tal como lo ha señalado CASTILLO, VÁSQUEZ y SABROSO «...la disponibilidad no es un concepto que tenga vida propia, sino que está en función de lo que [prescribe] la ley. Es ésta la que determinará qué derechos son disponibles y cuáles no...»<sup>6</sup>.
42. En el caso bajo análisis, la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deducida por PROVIAS está relacionado con lo prescrito en el artículo 45.4 de la LCE y el artículo 250 del RLCE, concretamente esta parte sostiene que este Tribunal Arbitral no podría emitir un pronunciamiento válido sobre la pretendida determinación solicitada por el CONSORCIO respecto de la contraprestación que le correspondería a su favor por la prestación adicional 2 dispuesta por PROVÍAS, así como sobre el otorgamiento o no de la ampliación 13 que el CONSORCIO solicitó respecto del plazo pactado para la culminación de la OBRA debido a que: (ii) ambos aspectos están vinculados a un adicional de obra y, por tanto no serían susceptible de ser arbitrados; y, (ii) el CONSORCIO no habría seguido el procedimiento previsto para ello.

#### LA INARBITRABILIDAD DE LAS PRETENSIONES

43. Este Tribunal Arbitral está perfectamente informado que, en mérito a lo prescrito en el artículo 45.3 de la LCE, no es susceptible de arbitrabilidad la decisión de la Entidad y/o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales. Así, se tiene:

«45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que

<sup>6</sup> CASTILLO FREYRE, Mario, VÁSQUEZ KUNZE, Ricardo y SABROSO MINAYA, Rita. Nueva Ley de Arbitraje: ¿cuáles son las materias arbitrables? Recuperado de: <http://www.castillofreyre.com>.



se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.»

44. Siendo la norma bajo análisis una que prohíbe o limita la competencia arbitral y restringe el derecho de las partes, su aplicación se debe circunscribir el alcance de la restricción a aquello que busca proteger. Y es que, como bien lo señala RUBIO CORREA, la interpretación restrictiva «...se aplica, sobre todo, a las normas especiales y a las normas prohibitivas...»<sup>7</sup>, afirmación que se encuentra sustento en el numeral 9 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que prescribe lo siguiente:

«Artículo 139. – Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos...» [Cita parcial].

45. En aplicación del citado principio, la interpretación que se debe tener de la norma de la LCE previamente citada debe ser circunscrita únicamente a la DECISIÓN adoptada por la Entidad o la Contraloría General de la República respecto DE APROBAR O NO LA EJECUCIÓN de prestaciones adicionales de obra, situación que este Tribunal Arbitral tiene muy presente; así, cuando nos encontremos frente a actos de naturaleza exacta a lo prescrito en el artículo 45.4º de la LCE deberemos tenerlos y valorarlos como válidos e inmutables, salvo que sobre las mismas se haya acudido a un mecanismo distinto al arbitraje para pretender su invalidez.

46. En el caso bajo análisis, el CONSORCIO ha formulado mediante su demanda originaria, las siguientes pretensiones:

▪ PRIMERA PRETENSIÓN

<sup>7</sup>

RUBIO CORREA, M. Introducción al Derecho. Décima edición. Fondo Editorial PUCP, Lima: 2011, p. 238.

Que se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial 027-2021-MTC/21.GO en el extremo que se refiere a la aprobación del presupuesto de la Prestación Adicional de Obra 2.

▪ **SEGUNDA PRETENSIÓN**

Que se revise el precio provisional (en lo que esté relacionado al rendimiento y precio unitario) fijado por la Supervisión en la determinación del presupuesto de la Prestación Adicional de Obra 2

▪ **TERCERA PRETENSIÓN**

Que se reconozca que PROVÍAS debe pagar al CONSORCIO el importe de S/ 6 143 733.10 correspondiente al precio real de la Prestación Adicional de Obra 2

▪ **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN**

En caso se desestime la tercera pretensión, que se determine precio a reconocer al CONSORCIO por la ejecución de la Prestación Adicional de Obra 2.

▪ **CUARTA PRETENSIÓN**

Que se declare invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial 122-2022-MTC/21.GO.

▪ **QUINTA PRETENSIÓN**

Se reconozca y otorgue al CONSORCIO los 4 días calendario correspondiente a la Solicitud de Ampliación de Plazo 13, más los mayores gastos generales asociados a ésta.

▪ **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA QUINTA PRETENSIÓN**

En caso no se reconozca los 4 días calendarios referidos, se determine que el atraso no resulta imputable al CONSORCIO.

▪ **SEXTA PRETENSIÓN**

Que se condene a PROVÍAS con los honorarios arbitrales y gastos administrativos en los que se ha tenido que incurrir para el presente arbitraje.

47. A partir de lo anterior se aprecia con claridad que el CONSORCIO no pretende que este Tribunal Arbitral deje sin efectos decisiones adoptadas por PROVÍAS o la Contraloría General de la República respecto de

APROBAR O NO LA EJECUCIÓN DE PRESTACIONES ADICIONALES, si no más propiamente la determinación de la contraprestación establecida provisionalmente por la ejecución de dicha prestación adicional de obra 2 ya aprobada y la aprobación de la ampliación de plazo 13, con el respectivo reconocimiento de los Mayores Gastos Generales variables, por presuntamente cumplirse con los presupuestos normativos y contractuales para ello; esto es, las materias sometidas a conocimiento son distintas a las exentas de arbitrabilidad por la normativa de contratación estatal aplicable al CONTRATO, son de libre disposición y por tanto susceptibles de ser sometidos a arbitraje, con lo cual este Tribunal Arbitral puede ejercer válidamente competencia sobre ellas, lo cual no quiere decir que deban ser amparadas, pues ello depende de todo un análisis de fondo y no de un análisis liminar como el que ahora nos ocupa.

48. De la posición expuesta por PROVÍAS se aprecia con claridad que pretende, acudiendo a una interpretación extensiva, que concluyamos que es una materia no arbitrable la determinación de la contraprestación establecida provisionalmente respecto del adicional de obra 2 y la ampliación de plazo 13 solicitada por el CONSORCIO. Esta interpretación analógica no puede ser amparada en la medida que se encuentra proscrita por la Legislación Peruana (Constitución política del Perú) al cual se han sometido las partes con la suscripción del Contrato y el convenio arbitral, por los motivos bastamente expuestos apartados atrás.

49. Contrario a la postura desarrollada por PROVÍAS, es pertinente dejar sentado que nuestra competencia para conocer sobre las pretensiones demanda encuentra sustento en los siguientes motivos:

- El artículo 205.13 del RLCE prescribe literalmente que puede ser recurrido en arbitraje la falta de acuerdo en la determinación de la contraprestación asociada a la disposición o decisión de las entidades de ejecutar una prestación adicional:

«205.13. De no existir precios unitarios de una determinada partida requerida en la prestación adicional, se pactan nuevos precios unitarios, considerando los precios de los insumos, tarifas o jornales del presupuesto de obra y, de no existir, se sustenta en precios del mercado debidamente sustentados. A falta de acuerdo con el contratista, y con la finalidad de no retrasar



la aprobación y ejecución de la prestación adicional, el supervisor o inspector se encuentra facultado para fijar provisionalmente un precio, el cual se aplica sin perjuicio del derecho del contratista para someterlo al procedimiento de solución de controversias que corresponda dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles contados desde la aprobación del presupuesto de la prestación adicional. El plazo señalado en el presente numeral es de caducidad...»

Debido a lo anterior, es claro que la interpretación extensiva postulada por PROVÍAS es inadecuada. Y es que, contrario a la interpretación postulada por PROVÍAS, la propia norma Reglamentaria prevé expresamente que la falta de acuerdo entre las partes respecto de la contraprestación que debe corresponder ante la aprobación de una prestación adicional puede ser recurrida en arbitraje.

Y es que la Entidad si bien, en mérito de la norma tiene la prerrogativa de disponer la ejecución de prestaciones adicionales, ésta se ha obligado a cumplir ciertas obligaciones frente al contratista, entre ellas en lo relacionado al pago del precio o la contraprestación respetando los precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual se realiza el análisis correspondiente teniendo como base o referencia el análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado.

Por tanto, podemos concluir que, si bien no se puede cuestionar como materia arbitrable la DECISIÓN DE APROBAR O NO una prestación adicional, sí se puede recurrir en arbitraje para exigir el cumplimiento de las disposiciones previstas en la normativa de contratación estatal, a la cual las partes han decidido voluntariamente someterse, para la determinación del precio o costo, que califica fundamentalmente como un virtual supuesto de inejecución de obligaciones.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, respecto de la Arbitrabilidad de pretensiones referidas a prestaciones adicionales, la Corte Superior de Justicia de Lima ha señalado en el Expediente

Nº 00367-2023-0-1817-SP-CO-01 que, la Ejecución del presupuesto adicional aprobado por la Entidad sí constituye materia arbitrable. Veamos.

- En efecto, la Corte Superior de Justicia de Lima en su Resolución Nº 07 del 29 de enero del presente año, indicó expresamente que:

*“NOVENO: De lo antes señalado, podemos concluir que no es cierto que el Contratista cuestionó la insuficiencia de los presupuestos de los adicionales Nº 06 y Nº 08, como sostiene la Entidad en su recurso de anulación, sino los metrados valorizados y ejecutados por el Contratista y su pago, que según el análisis del Tribunal se encuentra dentro del límite del presupuesto aprobado por la Entidad para la ejecución de dicho adicional, es decir, la ejecución del adicional aprobado, lo que si resulta una materia arbitrable. En consecuencia, este extremo del recurso de anulación también debe desestimarse.”*

- De igual manera, el artículo 198.8 del RLCE prescribe claramente que las controversias relacionadas con las solicitudes de ampliación de plazo pueden ser sometida a arbitraje, como medio de solución de controversias:

«198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada...» [Cita parcial].

Debido a lo anterior, es claro que la interpretación extensiva postulada por PROVÍAS es inadecuada, además de que es elemental realizar una distinción conceptual entre una adicional de obra y una ampliación de plazo.

En palabras de CARLOS RIVERA ROJAS, «se considera como prestaciones adicionales aquellas entregas de bienes, servicios u obras que no estaban originalmente consideradas en el contrato, en las Bases integradas o en la propuesta presentada. Estas prestaciones pueden darse por diversas causas durante la ejecución contractual. Necesariamente requieren una resolución que las apruebe y la suscripción de una adenda al contrato antes

de ser ejecutadas. Las prestaciones adicionales se aprueban únicamente si son indispensables para alcanzar la finalidad del contrato; es decir, solamente en el supuesto que sin ellas el contrato no pueda ejecutarse».

Por su parte, las ampliaciones de plazo toman lugar cuando existen atrasos y/o paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. Siempre que se cumplan estos requisitos, la Ampliación de Plazo deberá ser concedida, pero es un aspecto de fondo que deberá ser analizado en el laudo final.

En mérito del CONTRATO y a la normativa de contratación estatal aplicable a ésta, PROVÍAS se obligó a prorrogar el plazo pactado para la terminación de la OBRA cuando exista una circunstancia que afecte el cronograma pactado por las partes, si eso se cumple PROVÍAS debe cumplir con su obligación de prorrogar el plazo.

50. Por las consideraciones expuestas no corresponde amparar la excepción de incompetencia deducida por PROVIAS, en el extremo relacionado con la inarbitrabilidad de la materia recurrida al arbitraje por parte del CONSORCIO.

#### LOS ALCANCES DEL CONVENIO

51. Este Tribunal Arbitral está perfectamente informado que, en mérito a lo prescrito en el artículo 250.5 del RLCE las partes que se encuentre en desacuerdo total o parcial con una decisión emitida por la JRD, dentro de un plazo de siete (7) días de notificada, envía a la otra parte y a la JRD UNA COMUNICACIÓN ESCRITA manifestando las razones de su desacuerdo y su reserva a someter la controversia a arbitraje. Así se tiene:

#### «Artículo 250. – Las decisiones y su obligatoriedad

250.1. La decisión que emita la Junta de Resolución de Disputas es vinculante y de inmediato y obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación, desde el vencimiento del plazo para su corrección o aclaración, o una vez corregida o aclarada la decisión, de ser pertinente...

250.5. Cualquiera de las partes que se encuentre en desacuerdo



total o parcial con una decisión emitida por la Junta de Resolución de Disputas, dentro de un plazo de siete (7) días de notificada, envía a la otra parte y a la Junta de Resolución de Disputas una comunicación escrita manifestando las razones de su desacuerdo y su reserva a someter la controversia a arbitraje.

250.6. Si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra y a la Junta de Resolución de Disputas su desacuerdo total o parcial con la decisión en el plazo indicado en el numeral anterior o si, habiéndolo comunicado, no se inicia el respectivo arbitraje dentro del plazo indicado en el numeral 251.3 del artículo 251, la decisión adquiere el carácter de definitiva e inimpugnable.» [Cita parcial].

52. En línea con lo anterior, el artículo 251.3 del RLCE establece que todas las materias comprendidas en las decisiones de la JRD pueden ser sometidas a arbitraje siempre que la parte que se encuentre en desacuerdo haya manifestado oportunamente su disconformidad; es decir, es un presupuesto necesario para recurrir al arbitraje que la parte manifieste su disconformidad con la decisión emitida por la JRD:

«251.3. Todas las materias comprendidas en las decisiones de la Junta de Resolución de Disputas pueden ser sometidas a arbitraje siempre que la parte que se encuentre en desacuerdo haya manifestado oportunamente su disconformidad, debiendo interponerse el arbitraje respectivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la obra...» [Cita parcial].

53. De una interpretación sistemática de las normas previamente citadas se advierte que las materias recurridas a la JRD solo podrán ser recurridas al arbitraje si es que la parte que se encuentre en desacuerdo haya manifestado su disconformidad ante la JRD y su contraparte, en el plazo de siete (7) días de notificada con la decisión, interpretación que es comprendida así por las partes, centrándose la controversia en si dicho procedimiento ha sido cumplido o no por el CONSORCIO.

54. En el Acta de Inicio de Funciones de la JRD PROVÍAS estableció como domicilio las siguientes direcciones electrónicas.

16. Los domicilios de las partes para los fines de la tramitación de la JRD son los siguientes:

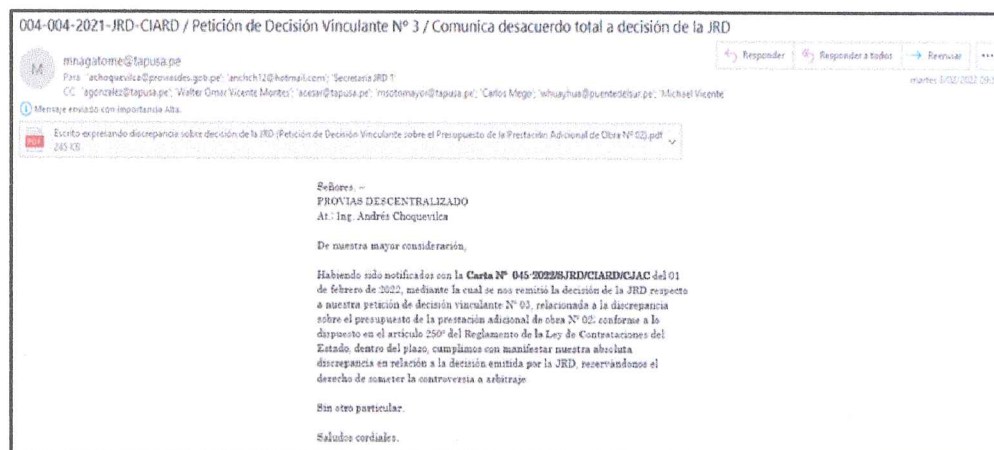
**PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO  
– PROVIAS DESCENTRALIZADO:** Jiron Camaná N° 678, pisos 2, 5 y 7 al 12,  
Distrito, Provincia y Departamento de Lima

Correos Electrónico: [achoquevilca@proviades.gob.pe](mailto:achoquevilca@proviades.gob.pe) / ;  
[anchch12@hotmail.com](mailto:anchch12@hotmail.com)

Teléfonos: 978969300

Persona de contacto: **ANDRÉS CHOQUEVILCA CHINGUEL.**

55. En relación con la discrepancia sobre la controversia por el presupuesto de la prestación adicional de obra 2 la JRD emitió la Decisión Vinculante 3, frente a la cual el CONSORCIO, mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2022, expuso su discrepancia e indicó a PROVÍAS que recurría dicha controversia en arbitraje:

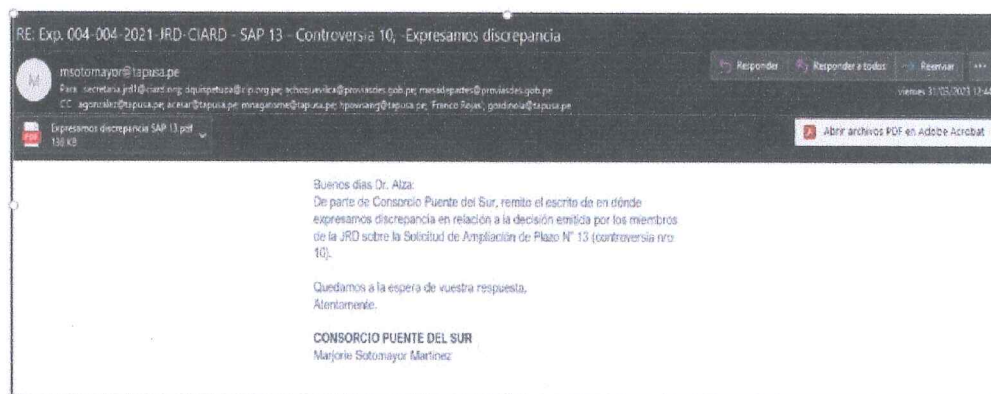


56. Durante el desarrollo de la Audiencia de Excepciones, PROVÍAS aceptó haber recibido el correo traído a la vista, empero, precisó que en la notificación de discrepancias contra la Decisión Vinculante 3 el CONSORCIO remitió un documento PDF dirigido únicamente a la JRD, mas no a ellos, siendo que conforme lo establece el RLCE la comunicación debe ser dirigida hacia ambas partes.
57. El artículo 250.5 del RLCE establece literalmente que cualquiera de las partes que se encuentre en desacuerdo total o parcial con una decisión emitida por la JRD, dentro de un plazo de siete (7) días de notificada, envía

a la otra parte y a la JRD una comunicación escrita manifestando las razones de su desacuerdo y su reserva de someter la controversia a arbitraje. Las partes no se han obligado a seguir ciertos rituales o formalismos adicionales a los previstos en la referida norma Reglamentaria, por lo que, el CONSORCIO podía dar cumplimiento a lo estrictamente requerido siguiendo la forma que consideraba más conveniente.

58. En el caso bajo análisis, el contenido requerido normativamente se ha cumplido, toda vez que existe la manifestación escrita del desacuerdo y la reserva de someter la controversia a arbitraje comunicada a la entidad.
59. Si bien no es una buena práctica incluir en una misma comunicación (correo) documento consignando destinatarios diversos, también es verdad que, desde la perspectiva formal, este hecho, por sí mismo, no le resta validez ni efectos al procedimiento previsto normativamente, en la medida que se debe distinguir entre el medio empleado de su contenido. En este caso el CONSORCIO ha dirigido a PROVÍAS su comunicación expresa de que activará el arbitraje por no encontrarse de acuerdo con la decisión de la junta adjuntando un documento dirigido a la JRD que contiene las razones de su desacuerdo, lo que no es ilegal.
60. La práctica poco apropiada tampoco ha hecho inespecífico o incoherente la comunicación requerida, en la medida que existe una descripción clara de que el CONSORCIO no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la JRD, por las razones que expuso en el documento adjunto, y que por tanto recurriría dicha controversia a arbitraje. Que el documento adjunto indique únicamente estar dirigido a la JRD no le resta claridad a la comunicación.
61. No existe pues la falta formal al procedimiento que alega PROVÍAS, en la medida que el requerimiento se ajustó a los requisitos formales establecidos por el artículo 250.5 del RLCE.
62. En relación con la discrepancia sobre la controversia por la Ampliación de Plazo 13, la JRD emitió la Decisión Vinculante 10, frente a la cual el CONSORCIO, mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2023, expuso su discrepancia e indicó a PROVÍAS que recurriría dicha controversia en arbitraje:





63. Durante el desarrollo de la Audiencia de Excepciones, PROVÍAS aceptó haber recibido el correo traído a la vista, empero, precisó que la notificación de discrepancias contra la Decisión Vinculante 10 el CONSORCIO no la dirigió a todas las direcciones consignadas para dicho fin; y, asimismo reiteró su discrepancia en que el CONSORCIO adjunte la Carta dirigida a la JRD.
64. En lo que respecta a la vulneración del procedimiento (formalidad) se reitera los argumentos previamente expuestos, por lo que se desestima este extremo de la posición de PROVÍAS.
65. En cuanto a la indebida notificación, el CONSORCIO ha señalado que PROVÍAS ha variado su domicilio mediante el escrito cursado vía correo electrónico el 9 de enero de 2023, señalando que, en lo sucesivo, TODAS LAS NOTIFICACIONES DEBERÁN SER REMITIDAS EXCLUSIVAMENTE (adverbio = solamente) a los correos electrónicos: [mesadepartes@proviades.gob.pe](mailto:mesadepartes@proviades.gob.pe) y [achoquevilca@proviades.gob.pe](mailto:achoquevilca@proviades.gob.pe). Así se tiene:

----- CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA -----

Escrito presentado por la Procuraduría Pública del MTC – vía correo electrónico – el **09 de enero de 2023**.

En vista de todo lo expuesto, informamos que esta Procuraduría Pública ha perdido competencia para participar en el presente procedimiento (lo que incluye la participación en reuniones, audiencias y presentación de escritos), razón por la cual todas las notificaciones deberán ser remitidas exclusivamente a los siguientes correos (sin perjuicio de que la Entidad designe correos adicionales):

Correo consignado en el Acta de Inicio de Funciones

- [mesadepartes@proviades.gob.pe](mailto:mesadepartes@proviades.gob.pe) (correo de la mesa de partes virtual de PROVÍAS DESCENTRALIZADO)
- [achoquevilca@proviades.gob.pe](mailto:achoquevilca@proviades.gob.pe) (correo del Ing. Andres Choquevilca, Administrador del Contrato)

66. PROVÍAS no ha negado lo señalado por el CONSORCIO, sino que su postura se basa en que debía también dirigir su comunicación al correo [anchch12@hotmail.com](mailto:anchch12@hotmail.com), lo que no guarda relación con lo expresamente comunicado al CONSORCIO en el marco del procedimiento ante la JRD y que no ha sido desvirtuado por PROVÍAS.
67. A partir de lo comunicado por PROVÍAS se concluye que los correos electrónicos a los que exclusivamente (adverbio = solamente) se debía informar cualquier aspecto vinculado al procedimiento ante la JRD son: [mesadepartes@proviasdes.gob.pe](mailto:mesadepartes@proviasdes.gob.pe) y [achoquevilca@proviasdes.gob.pe](mailto:achoquevilca@proviasdes.gob.pe).
68. Siendo que el CONSORCIO si ha cumplido con comunicar válidamente a PROVÍAS su desacuerdo y su reserva de someter la controversia relacionada con la ampliación de plazo 13 a arbitraje, la excepción de incompetencia deducida por PROVÍAS deviene igualmente en INFUNDADA.

§ **LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA**

69. Los argumentos expuestos por las partes y que este Tribunal Arbitral considera relevantes para la decisión del caso, son los siguientes:

**POSTURA DE PROVÍAS**

70. PROVÍAS, mediante el escrito del 21 de marzo del 2024, dedujo excepción de incompetencia respecto a las pretensiones formuladas en la demanda arbitral acumulada, de fecha 18 de diciembre del 2023, sobre la base de los siguientes argumentos:

- PROVÍAS sostiene que el CONSORCIO no habría cumplido con lo dispuesto en los numerales 250.5 y 250.6 del artículo 250 del RLCE, la cual señala que, ante una decisión emitida por la JRD, si la parte se encuentra en desacuerdo total o parcial se encuentra obligada, dentro de un plazo de 7 días de notificada, enviar a la otra parte y a la JRD una comunicación escrita manifestando las razones de su desacuerdo y su reserva a someter la controversia a arbitraje.

En ese sentido, precisa que el CONSORCIO no habría formulado

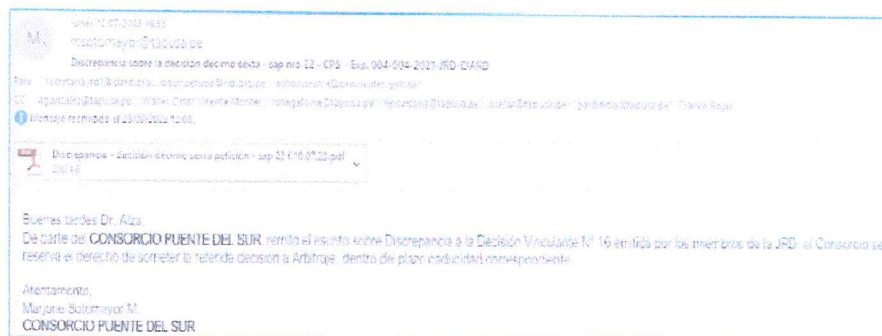
discrepancia dentro de los 7 días de comunicadas las decisiones vinculantes de la JRD, que resolvieron las controversias puestas a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

Siendo así, respecto a la primera y segunda pretensión y su pretensión subordinada, señala que la Decisión Vinculante 16, controversia vinculada a la improcedencia de la Ampliación de Plazo 22, fue notificada al CONSORCIO el 27 de junio del 2023, teniendo 7 días calendario para comunicar su desacuerdo y reserva a someter a arbitraje, lo que venció el 4 de julio del 2023. Por ello, a posición de PROVÍAS la Decisión Vinculante 16 que está referido a Ampliación de Plazo 22, ha adquirido el carácter de definitiva e inimpugnable, consecuentemente, bajo su postura, habría quedado consentida la Resolución Gerencial 25-2023-MTC/21.GO, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo 22, resultando improcedente someterla a arbitraje.

#### **POSTURA DEL CONSORCIO**

71. CONSORCIO, al absolver las excepciones, mediante el escrito del 17 de mayo del 2024, argumentó, fundamentalmente, lo siguiente:
- Sostiene el CONSORCIO que se pretendería inducir al error al Tribunal Arbitral deduciendo excepción de incompetencia porque no se habría formulado discrepancia dentro los 7 días de comunicadas las decisiones vinculantes de la JRD, lo cual no resulta una afirmación correcta, toda vez que al no haberse hecho ninguna salvedad a que el plazo se compute en días calendario, el plazo para expresar discrepancia sobre la Decisión Vinculante 16 eran días hábiles siendo la fecha máxima el 10 de julio del 2023 y no el 4 de julio del 2023, como sostiene de manera equivocada PROVÍAS. Comunicación que afirma sí realizaron en dicho plazo, tal como se advierte en lo siguiente:





Sin perjuicio de lo antes señalado, el CONSORCIO señala que conforme a lo previsto en el artículo 249° del RLCE, no estaban obligados a expresar discrepancia alguna contra la Decisión Vinculante 16, esto pues, aquella decisión fue notificada luego de la recepción de la obra, y ante este supuesto podría cuestionarla directamente a arbitraje.

Asimismo, sostiene que mediante Resolución 4, de fecha 30 de octubre del 2023, el Tribunal ya se pronunció sobre la oposición a la acumulación de pretensiones presentada por PROVÍAS, bajo los mismos argumentos expuestos en la excepción, concluyendo por tanto que se carece de sustento fáctico y legal, lo cual demuestra una conducta temeraria y de mala fe.

En ese sentido, considera que las razones expuestas por PROVÍAS carecen de sustento fáctico y legal, lo cual demuestra una conducta temeraria y de mala fe, solicitando que se declare INFUNDADA la excepción de incompetencia.

### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

72. Del resumen de la postura de las partes se advierte que se ha suscitado una controversia que descansa en la interpretación que cada una de las partes tiene respecto de la normativa de contratación estatal aplicable al CONTRATO para recurrir en arbitraje la controversia suscitada en torno a la Ampliación de Plazo 22 que fue objeto de la Decisión Vinculante 16 por parte de la JRD, lo que determina la competencia o no del Tribunal Arbitral.
73. Se trata entonces de verificar los alcances objetivos del convenio arbitral al igual que la controversia suscitada entre las partes y que fue analizada en el apartado precedente, por lo que se reitera el marco conceptual y

normativo ahí desarrollado.

74. La controversia en el caso bajo análisis se centra por la interpretación de las partes respecto de si el CONSORCIO debía o no informar a PROVÍAS su desacuerdo con lo resuelto por la JRD y su reserva de recurrir dicha controversia en arbitraje. El CONSORCIO sostiene que no al amparo de lo prescrito en el artículo 45.8 de la LCE y 249 del RLCE, mientras que PROVÍAS postula la aplicación de los numerales 250.5 y 250.6 del artículo 250 del RLCE:

45.8 En los casos en que resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

LCE

Artículo 249. Decisiones de la Junta de Resolución de Disputas pendientes a la fecha de recepción total de la obra

Si al momento de la recepción total de la obra aún quedara pendiente que la Junta de Resolución de Disputas emita y notifique su decisión, el plazo de treinta (30) días hábiles para cuestionarla mediante arbitraje se computa desde el día siguiente de notificada la misma a las partes.

RLCE

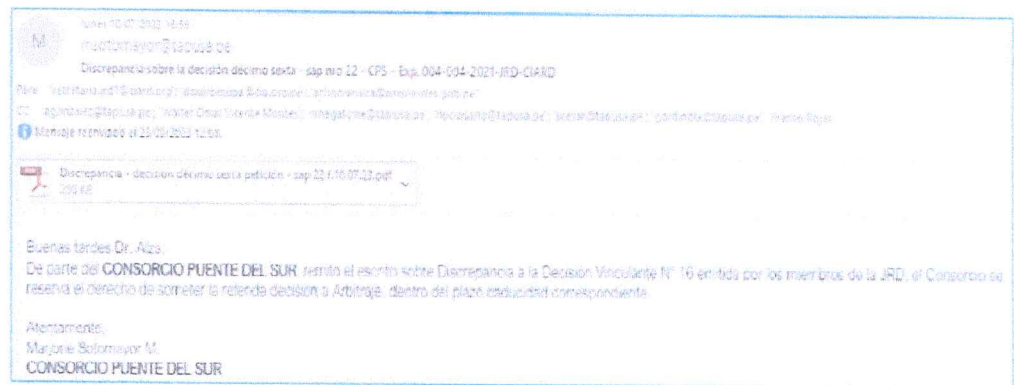
250.5. Cualquiera de las partes que se encuentre en desacuerdo total o parcial con una decisión emitida por la Junta de Resolución de Disputas, dentro de un plazo de siete (7) días de notificada, envía a la otra parte y a la Junta de Resolución de Disputas una comunicación escrita manifestando las razones de su desacuerdo y su reserva a someter la controversia a arbitraje.

250.6. Si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra y a la Junta de Resolución de Disputas su desacuerdo total o parcial con la decisión en el plazo indicado en el numeral anterior o si, habiéndolo comunicado, no se inicia el respectivo arbitraje dentro del plazo indicado en el numeral 251.3 del artículo 251, la decisión adquiere el carácter de definitiva e inimpugnable.

RLCE

75. De una lectura sistemática de la norma se advierte con claridad que solo las controversias que surjan con posterioridad a la recepción total de la OBRA pueden ser recurridas directamente a arbitraje. Las controversias que surjan con anterioridad a la recepción de la OBRA si o si deben ser recurridas a la JRD, siendo que, la parte que se encuentre en desacuerdo con dicha decisión puede recurrirla en arbitraje comunicando su desacuerdo con la decisión adoptada y reservándose ese derecho en el plazo de 7 días de notificada.
76. Lo anterior guarda relación con el mecanismo de resolución de conflictos pactado por las partes, en mérito del cual la JRD emite decisiones vinculantes que pueden obtener la calidad de definitivas e inimpugnables si es que no se comunica el desacuerdo con la decisión adoptada y se hace la reserva de arbitrarla.

77. En el caso bajo análisis, como se indicó, la controversia recurrida al arbitraje si ha sido objeto de una decisión por parte de la JRD, por lo que sí le es aplicable la regla prevista en el artículo 250.5 del RLCE. Además de que no es una controversia nueva, sino una controversia que se ha suscitado previo a la recepción de la OBRA, respecto de la cual el CONSORCIO no está de acuerdo con la decisión de la JRD y lo recurre a decisión del Tribunal Arbitral.
78. Independientemente de lo anterior, el CONSORCIO ha señalado haber cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 250.5 del RLCE, para lo cual ha ofrecido el siguiente medio probatorio:



79. PROVÍAS no ha negado lo señalado por el CONSORCIO, sino que su postura se basa en que debía también dirigir su comunicación adicionalmente a los correos [mesadepartes@proviadesdes.gob.pe](mailto:mesadepartes@proviadesdes.gob.pe) y [anchch12@hotmail.com](mailto:anchch12@hotmail.com). Sobre este punto, apartados atrás (retro, considerando 67) ya se ha concluido que los correos para realizar válidamente las notificaciones a partir del 9 de enero de 2023 únicamente son: [mesadepartes@proviadesdes.gob.pe](mailto:mesadepartes@proviadesdes.gob.pe) y [achoquevilca@proviadesdes.gob.pe](mailto:achoquevilca@proviadesdes.gob.pe).
80. Verificada la prueba ofrecida por el CONSORCIO, se advierte que no ha cumplido con informar válidamente su discrepancia con la decisión adoptada por la JRD ni su reserva de derecho de recurrir la controversia al arbitraje, toda vez que únicamente a dirigido su comunicación al correo [achoquevilca@proviadesdes.gob.pe](mailto:achoquevilca@proviadesdes.gob.pe), falencia que la invalida.
81. Debido a lo anterior, este Tribunal Arbitral no puede ejercer válidamente competencia sobre la Decisión Vinculante 16 adoptada por la JRD, decisión que, de acuerdo con el pacto de las partes, es definitiva e inimpugnable.



Empero, este Tribunal Arbitral sí puede ejercer válidamente competencia respecto de la pretensión relativa a declarar y reconocer que los ocho (8) días calendario objeto de solicitud de ampliación de plazo 22 no constituyen atraso imputable al CONSORCIO, debido a que ésta es una controversia formulada luego de que la JRD cese en sus funciones.

## VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

82. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en Derecho, **LAUDA:**

**PRIMERO.** - Declarar INFUNDADA la excepción de incompetencia deducida por PROVÍAS frente a las pretensiones contenidas en la demanda originaria.

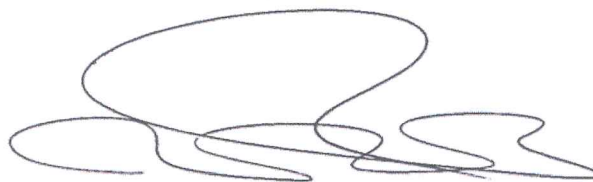
**SEGUNDO.** - Declarar FUNDADA EN PARTE la excepción de incompetencia deducida por PROVÍAS frente a las pretensiones contenidas en la demanda acumulada; en consecuencia, se declara la incompetencia del Tribunal Arbitral para conocer la controversia que fue objeto de la Decisión Vinculante 16 adoptada por la JRD, empero, si es competente para emitir un pronunciamiento válido respecto de la controversia suscitada en torno a la pretensión relacionada con declarar y reconocer que los ocho (8) días calendario objeto de solicitud de ampliación de plazo 22 no constituyen atraso imputable al CONSORCIO.

**TERCERO.** - DECLARAR el archivo definitivo de la primera y segunda pretensiones de la demanda arbitral formulada por el CONSORCIO el 18 de diciembre de 2023; y, DISPONER la continuación de las actuaciones arbitrales en el estado en el que se encuentren respecto de las demás pretensiones.

Notifíquese. -



**HUGO SOLOGUREN CALMET**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**RENZO KENNETH ZÁRATE MIRANDA**

Árbitro



**ELIZABETH KAREM RAMOS LARA**

Árbitra

 **ARBITRARE**  
centro de arbitraje

  
-----  
Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle  
SECRETARIA ARBITRAL